



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación provincial de Trabajo en Madrid, respecto al cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de enero de 1936 en relación con la inscripción en el Registro de Asociaciones profesionales, de las constituidas y que puedan constituirse por empleados y obreros del Estado y de otras Corporaciones públicas regionales, provinciales y locales,

Y teniendo en cuenta:

1.º Que la Ley de 8 de abril de 1932 no excluye ninguna Asociación profesional, cualquiera que sea el oficio o servicio que los asociados presten y el patrono o entidad de quien dependan.

2.º Que las facultades que la citada Ley reconoce a las Asociaciones profesionales, no pueden en ningún caso producir colisión alguna con los intereses legítimos del Estado y de las Corporaciones públicas.

3.º Que tales Asociaciones, acogidas a la propia Ley, están obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para la defensa de los intereses de la población, y han de actuar en todo caso con sujeción a los preceptos legales que específicamente les sean de aplicación, por lo cual son falsos cuantos fundamentos sirvieron de base a la Orden ministerial de 11 de enero de 1936.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que queden derogadas la citada Orden de 11 de enero de 1936 y su complementaria del 18 de febrero del mismo año; y que en su consecuencia, las Delegaciones provinciales de Trabajo se atengan a las disposiciones de la Ley de 8

de abril de 1932, para inscripción e inspección de las Asociaciones profesionales y obreras, cualquiera que sean los servicios que realicen los asociados y la entidad a que se presten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de enero de 1937.
- P. D., R. Lamóneda.

Señor director general de Trabajo.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 4 del actual, por el que han quedado en suspenso hasta el día 30 de junio próximo, todos los procedimientos de apremio, se lleve a cabo con la mayor uniformidad y eficacia, y a fin de conseguir, al propio tiempo, que desaparezcan la gran masa de valores pendientes de cobro que entorpecen la función recaudatoria de algunas provincias,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo tercero de dicho Decreto, ha acordado lo siguiente:

1.º Que con los valores incurridos en prescripción por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 29 de la vigente Ley de Contabilidad, siempre que no se hubiere interrumpido por el embargo de bienes, se proceda en la forma que dispone el artículo 30 de la misma Ley.

2.º Que todos los demás valores que se hallen en periodo ejecutivo, cualquiera que sean los conceptos, se pongan inmediatamente al cobro, publicándose el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en los diarios de mayor circulación, y fijándose los correspondientes edictos en las Casas Consistoriales de los pueblos,

para que llegue a conocimiento de los deudores que, si efectúan el pago de sus descubiertos dentro del plazo que terminará el 30 de junio próximo, gozarán del beneficio de no tener que abonar más recargos de apremios que el de 5 por 100 que corresponde al Tesoro, y que de no verificarlo, se les incautará por el Estado, sin otro trámite ni requisito, las fincas y bienes de su propiedad, ya se hallen en su poder o en el de otra persona u organismo.

3.º Que al personarse los recaudadores en los pueblos para realizar la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado, correspondiente a los trimestres primero y segundo del actual ejercicio, inviten a los deudores de las de años anteriores, por medio de edictos o pregones, según la costumbre de la localidad, a que verifiquen el pago de sus débitos, con el único recargo del 5 por 100, bien al recaudador, durante su estancia en el pueblo, o en la oficina recaudatoria de la capitalidad de la zona.

4.º Que los descubiertos de años anteriores que se realicen e ingresen en el Tesoro hasta 30 de julio próximo, se consideren como cantidades recaudadas en período voluntario de los efectos de la liquidación de los premios de cobranza que tengan asignados los recaudadores de cada zona.

5.º Que a todo ingreso en el Tesoro de contribuciones o impuestos de anteriores ejercicios, que se verifiquen durante el expresado plazo, habrá de corresponder otro del 5 por 100 sobre los débitos, que se realizará al mismo tiempo que los de la recaudación principal, si bien con la debida separación y aplicado al concepto «Productos de recargos sobre apremios de la sección quinta, capítulo primero, artículo séptimo del Presupuesto de ingresos.»

6.º Que por las Oficinas provinciales de Hacienda se proceda

urgentemente a ultimar cuantos expedientes de fallidos se estén tramitando, ajustándose para ello a las disposiciones del Estatuto de Recaudación y Orden ministerial aclaratoria de 3 de marzo de 1936.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 12 de enero de 1937.
P. D., J. Prat.

Señor director general del Tesoro y de Seguros.

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como ampliación del párrafo tercero del artículo 6.º del Decreto de 30 de diciembre último (D. O. número 277), he tenido a bien disponer lo siguiente:

Por las Comandancias de Milicias se organizarán con toda urgencia, con personal propio y dentro de cada una de ellas, los Depósitos de Transeúntes de Milicias que sean necesarios para las atenciones de las mismas, y cuyas funciones quedan determinadas en el artículo 5.º de las instrucciones dictadas por O. C. de la misma fecha e igual Diario Oficial.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 12 de enero de 1937.
Largo Caballero.

Señor.....

Ministerio de Industria

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo de suma necesidad que no se interrumpan las funciones de policía minera y demás, encomendadas a la Delegación de Minas de Oviedo, y teniendo en cuenta que el personal afecto a la misma, por las circunstancias anómalas por que atraviesa la capital, no puede realizar dichas funciones, se hace preciso designar dos ingenieros de Minas para que se

ocupen de los asuntos encomendados a dicha Delegación.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo tercero de la Orden de 15 de setiembre de 1936, ha dispuesto designar provisionalmente y en tanto se restablezca la normalidad en Oviedo, a los ingenieros aspirantes don Florentino Ortiz y García y don Juan García Dueñas, para atender al servicio de policía minera, encargándose a la vez de la tramitación de todos los asuntos encomendados a la Delegación de Minas de la citada procedencia, debiendo fijar su residencia en Gijón, y percibiendo cada uno, durante el tiempo que desempeñen su cometido, gratificación anual de 6.000 pesetas, como asimismo las dietas de traslación y demás emolumentos que les correspondan por los servicios que realicen.

Valencia, 11 de enero de 1937.

- J. Peiró.

Señor director general de Minas y Combustibles.

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Las circunstancias actuales imponen la necesidad de que, además de las medidas generales que existen en nuestra legislación y reglamentos en relación con la estancia de extranjeros en España, se adopten otras de carácter especial, en relación con aquellos extranjeros que acuden a España invitados por el Gobierno, a través de los Ministerios de Estado, Guerra y Propaganda.

Las medidas que para estos extranjeros han de adoptarse tienden a conseguir dos finalidades: una, la de que su permanencia en España no se vea perturbada por intromisiones de la Policía, por simples sospechas, y a veces por denuncias de otros extranjeros, que tratan en esa forma de resolver en nuestro territorio cuestiones que para nada nos afectan. La otra finalidad es la de impedir también que los extranjeros que en estas circunstancias vienen a España puedan, abusando de su misión, realizar una propaganda contraria a nuestros intereses, o incluso actos de mayor gravedad. A tal fin, he tenido a bien disponer:

1.º En la Dirección General de Seguridad se crea un Negociado especial para Extranjeros, que estará constituido por un comisario, dos auxiliares y el número de agentes necesario para realizar la misión que instituye esta Orden.

2.º A dicho Negociado se ad-

cribirá, mientras dure su funcionamiento, un funcionario del Ministerio de Estado, designado por el señor ministro de este departamento; un funcionario del Ministerio de la Guerra, designado por el señor ministro del ramo, y un funcionario del Ministerio de Propaganda, designado por el señor ministro de Propaganda.

Los funcionarios de otros Ministerios adscritos al de la Gobernación en el Negociado que se crea en la Dirección General de Seguridad cobrarán sus propios emolumentos, y si, por la índole de su trabajo, fuese menester una mayor retribución en compensación al mayor número de horas de trabajo, las gratificaciones correspondientes serán pagadas por los respectivos Ministerios.

3.º Se creará por la Dirección General de Seguridad un carnet especial de extranjeros.

4.º Los Ministerios de la Guerra, Estado y Propaganda cuando inviten a algún extranjero a visitar la zona leal o venir a España para realizar aquella propaganda que dichos Ministerios estimen útil, notificarán el nombre de los invitados al funcionario del respectivo departamento adscrito al Negociado especial de extranjeros, y éste hará extender un carnet a nombre del extranjero.

Al mismo tiempo, el ministro respectivo dará cuenta a través de sus funcionarios, de la fecha de entrada del extranjero en España y de su misión.

5.º Desde el momento en que los extranjeros que con estos requisitos entren en España, en la frontera o puerto por donde entren o desembarquen, habrá uno o varios agentes de la Dirección General de Seguridad, adscritos al Negociado especial de extranjeros que, a ser posible, conocerán el idioma del extranjero de que se trata y se pondrán a disposición del viajero, acompañándole durante su permanencia en España. El primer acto de este agente, en caso de ser varios, el más calificado, será el de la entrega del carnet correspondiente al extranjero de que se trate.

6.º El agente encargado de la protección del extranjero llevará una nota del Negociado especial de extranjeros, facilitada por el funcionario del departamento correspondiente, en la que se indicará cuál ha de ser el recorrido de la persona invitada y su estancia en España. Si el extranjero deseara modificar el recorrido y el tiempo de permanencia en España, vendrá obligado el agente de protección a comunicarlo inmediatamente al Negociado especial de extranjeros y el funcionario del Ministerio correspondiente ad-

crita a dicho Negociado lo comunicará a éste, para obtener la debida autotización. Sin ésta, el extranjero habrá de someterse a las órdenes que primeramente hubieran sido dadas.

7.º Los extranjeros poseedores de este carnet no serán molestados ni detenidos ni interrogados por ninguna autoridad, y si alguna lo intentare, el agente o agentes de protección lo impedirán, poniendo el hecho en conocimiento del director general de Seguridad.

8.º Si existiese alguna denuncia que se estimase fundada, respecto a la actividad de extranjero, se darán las instrucciones oportunas al agente o agentes de protección, incluso aumentar el número de éstos, para que, con la máxima discreción, trate de comprobarse la denuncia. Una vez comprobada, se pondrá todo ello en conocimiento del director general de Seguridad, el cual, de acuerdo con el ministro de la Gobernación, procederá, sin que en ningún momento pueda tomar la iniciativa, ningún delegado de la autoridad, que no lleve una orden expresa del director general de Seguridad.

9.º En el caso de sospecharse de las actividades del extranjero, antes de proceder contra el mismo, se pondrá todo ello en conocimiento del ministro que hubiese tomado la iniciativa de invitarle a visitar España, a través de cuyo Ministerio hubiera solicitado el extranjero permanecer en España con alguno de los fines indicados.

10.º El excelentísimo señor ministro de la Gobernación se encargará de dar el más rápido cumplimiento a la presente Orden.

Valencia, 14 de enero de 1937.

- Largo Caballero.

Señor ministro de la Gobernación.

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio respecto a sindicación de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y de Notarios y Registradores, y

Resultando que con fecha 22 de diciembre próximo pasado el presidente y secretario del Sindicato de Trabajadores judiciales de Almería afecto a la U. G. T., dirigen consulta a este Ministerio respecto a la posibilidad de que ciertos funcionarios, a quienes sus leyes orgánicas prohíben pertenecer a ninguna Asociación de carácter político, como jueces, registradores y notarios, ingresen en la Asociación sindical de referencia;

Resultando que en 25 del expresado mes de diciembre el presiden-

te de la Audiencia de Málaga eleva comunicación, solicitando se resolviera por este Departamento si pueden o no asociarse los funcionarios judiciales y fiscales establecidos por la Ley orgánica y el Estatuto del Ministerio Fiscal, con el fin de verificarlo los funcionarios de dicha Audiencia;

Considerando que respecto a los notarios únicamente el artículo 67 del Reglamento Notarial de 8 de agosto de 1935 prescribe que los notarios necesitarán autorización expresa de la Dirección general de los Registros y del Notariado para celebrar congresos, asambleas o reuniones generales, claramente se deduce de este precepto que para nada se prohíbe a los notarios que puedan pertenecer a Asociaciones de ninguna clase, tenga o no carácter político y menos se les impida su sindicación;

Considerando que, si bien el número segundo del artículo 451 del Reglamento de la Ley Hipotecaria establece como una de las causas de traslación forzosa de los registradores, mezclarse en asuntos políticos en el territorio del Registro, salvo el ejercicio del derecho de sufragio, y por su parte el artículo 7.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial prohíbe a los jueces y registradores mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás españoles, expresándose en análogos términos el Estatuto del Ministerio Fiscal, no es menos cierto que dichas prohibiciones se refieren solamente a actos y, en todo caso, a Asociaciones de carácter político, sin que se extiendan para nada a los de tipo sindical, cuya significación, defensa y presentación de los intereses profesionales y de clase ha sido puesta de relieve por la realidad de los hechos y se encuentra recogida en los mismos Reglamentos de las organizaciones sindicales;

Considerando que el artículo 41 de la Constitución permite, por su parte, a toda clase de funcionarios civiles constituir Asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviese encomendado, y la doctrina jurídica, interpretando este proyecto constitucional, reconoce unánimemente que el alcance y sentido de esta disposición no es otro que autorizar la sindicación de los funcionarios públicos, con lo cual, si alguna duda pudiese existir respecto al alcance de las prohibiciones anteriormente citadas, se desvanece con la lectura del citado precepto de la Constitución, tra Ley y a mayor abundamiento, la sido dictada en fecha posterior a las prohibi-



biciones que quedan consignadas.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha resuelto autorizar a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y a los notarios y registradores para que puedan ingresar en organizaciones sindicales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 14 de enero de 1937.

— P. D., *Mariano Sánchez Roca*.

Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio el hecho de que en determinadas Sucursales se dispone de los saldos en cuentas de crédito abiertas por el Banco de España, por medio de vales o pagarés, que se libran por cantidad fija en papel impreso y estampado el reconocimiento por ese Banco de la existencia de saldo, con lo que adquiere circulación en todo semejante a los billetes del Banco de España. Como este modo de disponer de las cuentas de crédito significa la creación de condición análoga a la del billete de ese Banco de Emisión, y por ello viola notoriamente las normas de la Ley de Ordenación Bancaria.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que el Banco de España, en sus distintas Sucursales o Agencias, se abstenga en absoluto de autorizar con su firma vales, pagarés o talones de esta especie, destinados a circular como billetes, limitándose a abonar directamente o por compensaciones los cheques que se les presenten contra cuentas de créditos abiertas y siempre que lo hubiera sido de conformidad con las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos de ese Banco de España.

Valencia, 14 de enero de 1937.

— P. D., *J. Prat*.

Sr. comisario general de Banca y gobernador del Banco de España

Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante

ORDEN

Ilmo. Sr.: Finalizado el 31 de diciembre del pasado año el plazo de validez de las licencias para uso de aparatos radio-receptores, sin haberse podido aún establecer las estaciones de radios, función del Estado, subsisten, por lo tanto, las mismas causas que se anuncian en las Ordenes ministeriales de este Departamento de fecha 5 de di-

ciembre de 1934 y 24 de diciembre de 1935, para mantener las mismas cuotas que hasta el presente se han venido percibiendo.

Para sostener el estímulo e intensificar los trabajos de inspección en las instalaciones de aparatos radio-receptores, extremo difícil, por no decir imposible, y harto desagradable, para fijar las ocultaciones y con ello las defraudaciones, y también para fomentar la labor de estadística, fué elevado el premio de cobranza al diez por ciento, por Orden ministerial del 20 de enero de 1931. Este principio, justo y equitativo, se ha visto sancionado favorablemente por el progreso notable habido en la expedición de licencias de radios, a partir de la referida fecha. Pero con el fin de atender eficazmente al sostenimiento del Hogar Telegráfico, se dispuso, por Orden de este Ministerio de fecha 5 de septiembre próximo pasado, quedara modificada aquella participación del premio de cobranzas, en el sentido de que pasará la mitad de la misma al Hogar Telegráfico. Convencido este Ministerio de que el mejor espejo que refleje su actuación lo constituye el progresivo aumento en la recaudación, y con el fin de armonizar los intereses antes indicados, se ha resuelto que se mantenga el diez por ciento del premio de cobranzas a favor de las Juntas provinciales de Radiodifusión, y que cada una de las licencias nuevas que se expidan o renovaciones que se hagan para el año de 1937, vayan recargadas con sellos del citado Hogar Telegráfico, en la cuantía precisa para cubrir la participación que se señalaba en la Orden de este Ministerio de fecha 5 de septiembre anterior (D. O. número 3.652), como es práctica y costumbre en todos los casos similares de distintas Corporaciones o Colegios similares.

Al establecer las normas que han de regular de licencias para uso de aparatos radio-receptores y que han de regir durante el año de 1937, este Ministerio ha acordado mantener todas las disposiciones dictadas hasta el presente como reguladoras de este servicio y además dictar las disposiciones complementarias siguientes:

1.ª Quedan vigentes todas las disposiciones publicadas a partir de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1934, D. O. 3.110, relacionadas con esta clase de servicios y que están reseñadas en la Orden ministerial de este Departamento de fecha 24 de diciembre de 1935, «Gaceta» del 26 del mismo mes y D. O. del 27.

2.ª Se mantienen las actuales Juntas provinciales de radiodifusión en la forma señalada en la Orden

ministerial del 31 de diciembre de 1935, cubriéndose únicamente aquellas vacantes que existan en la actualidad.

3.ª Todas las estaciones telegráficas tendrán derecho al íntegro del 10 por 100, pero para las demás subsiste como en el año 1936, la distribución del premio de cobranza señalado en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1934. Del mismo modo tendrán derecho al íntegro de ese 10 por 100 los funcionarios que, autorizados al efecto, lleven a cabo la expedición de licencias de aparatos radio-receptores en los pueblos sin telégrafo.

4.ª Toda licencia de aparato radio-receptor llevará anexo sello del Hogar Telegráfico; las de particular, un sello de 0,25 pesetas, y las de establecimientos públicos o de venta de material de radio, sellos por un total de 2,50 pesetas.

5.ª Queda autorizada la organización de la cobranza domiciliaria en la medida que sea posible.

6.ª Las licencias para uso de aparatos radio-receptores podrán ser nuevas o renovadas.

I. Para la expedición de nuevas licencias se observarán las disposiciones vigentes, extendiéndose en las cartulinas fichas que tengan remanentes del pasado año, haciendo en ellas las correcciones debidas por medio de un sello o de modo característico que permita en todo momento su comprobación. Deberán hacer a la Dirección general de Telecomunicación (Sección duodécima) las peticiones de material que sean precisas, cuando estén a punto de agotar las que actualmente tienen.

II. La renovación de validez de las licencias expedidas durante el año de 1936 se efectuará teniendo en cuenta el fichero formado que obra en cada Centro o Sección, y que servirá de base para invitar a los titulares a que hagan la renovación, si no la hubieran efectuado al finalizar el mes de febrero.

La renovación deberá hacerse por medio de los tickets, conforme a lo dispuesto en el pasado año, según Orden ministerial del 24 de diciembre de 1935.

Del mismo modo, se enviarán las relaciones y se efectuarán las liquidaciones conforme a lo dispuesto en la condición sexta de la anteriormente citada O. M. (D. O. 3.435).

7.ª Todos los vendedores o revendedores de aparatos radio-receptores tienen la obligación de no efectuar ninguna venta de aparatos sin que se esté en posesión de la licencia correspondiente, siendo responsables de la ocultación de aparatos vendidos por ellos sin este requisito, bajo la multa de 100 a 1.000 pesetas, según la cuantía de

la ocultación descubierta.

Tienen la obligación todos los vendedores o revendedores de aparatos radio-receptores, de llenar un impreso registro que se les facilitará en las Oficinas, donde se consignará el nombre y domicilio y el número de la licencia de Radiodifusión que les haya sido expedida. Estas relaciones se confeccionarán mensualmente, pudiéndose efectuar las comprobaciones que se estime pertinente, por las Juntas Provinciales de Radiodifusión.

8.ª Cuando en un establecimiento público o domicilio particular se halle instalado un aparato radio-receptor y el propietario del aparato no sea el del local en donde aquél funciona, será subsidiariamente responsable de la falta de la licencia correspondiente el dueño del domicilio donde funcione, a los efectos principalmente de la vía de apremio, y con el propósito de evitar que de modo indirecto se pretendan eludir las disposiciones fiscales vigentes. En todos los casos de esta especie se procederá, en primer lugar, a efectuar la incautación del receptor, que no será devuelto sino después de haberse hecho efectivos todos los pagos pertinentes.

9.ª Con la concisión posible se redactarán comunicados, que se radiarán, como aviso oficial, por las emisoras locales, en la forma acostumbrada, para advertir al público radioyente de la necesidad de proveerse de la correspondiente licencia, advirtiéndole que, dadas las actuales circunstancias, será considerado como desafecto al régimen todo poseedor de aparatos de radio-receptor que no se provea de la correspondiente licencia de radio durante el período voluntario que finalizará el día 31 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Valencia, 9 de enero de 1937.

— *B. Giner de los Ríos*.

Señor director general de Telecomunicación.

ANUNCIO

Administración Principal de Aduanas de Gijón

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de 60 sacos de cacao procedentes de Curacao, peso bruto 4.209 kilogramos, que fueron conducidos a este puerto por el vapor «Artza Mendiz»; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 18 de febrero de 1937. — *El administrador*.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

Consejería de Instrucción Pública

Disposición

Vista la propuesta elevada por la Junta Provisional Rectora de la Escuela Elemental de Trabajo de La Felguera, para proveer la vacante de profesor de Prácticas de Mecánica y Electricidad,

Esta Consejería acordó disponer: Se nombra profesor de Prácticas de Mecánica y Electricidad, de la Escuela Elemental de Trabajo de La Felguera, al técnico industrial Aurelio Suárez Canga.

Dado en Gijón, a 18 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou*.

Vistos los informes del Comité del Frente Popular para la selección del personal de la Escuela Elemental del Trabajo de Llanes, esta Consejería acordó lo siguiente:

Destituir a D. Marcelino Pedregal Mijares, profesor de Ciencias Físico-naturales.

Contra esta disposición podrá el interesado recurrir en el plazo de diez días, a partir de su publicación, ante el consejero de Instrucción Pública.

Dado en Gijón, a 20 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, P. D., *I. Lombardía*.

Creación provisional de escuelas

Para dar satisfacción a las necesidades escolares de la población, y en sustitución de la enseñanza que daban las órdenes religiosas, vistos los informes de la Inspección de Primera Enseñanza, esta Consejería ha acordado la creación provisional de las siguientes escuelas:

Concejo de Piloña. — Una escuela de niños, otra de niñas y una de párvulos en Villamayor. Una escuela mixta en Villarcazo.

Concejo de Parres. — Una escuela de niños en San Juan de Navarres, con desdoblamiento de la mixta existente.

Concejo de Laviana. — Una escuela de niñas en Las Quintanas.

Concejo de Riberas de Arriba. — Una escuela de niñas en Soto del Rey.

Concejo de Nava. — Una escuela de niños y otra de niñas en Cece-da. Una mixta, servida por maestro, en Llames. Una unitaria, servida por maestro, en Priandi.

Estas creaciones se elevarán a

definitivas en cuanto se disponga de local apropiado y material suficiente.

Gijón, 20 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, P. O., *I. Lombardía*.

Para dar satisfacción a las necesidades escolares de la población y en sustitución de la enseñanza religiosa, vistos los informes de la Inspección de Primera Enseñanza, esta Consejería ha acordado la creación provisional de las siguientes escuelas:

Concejo de Llanera. — Una escuela en Arlón, una en Lugo de Llanera y una en Pruvia, todas servidas por maestras.

Estas escuelas se elevarán a definitivas cuando se cuente con local y material en buenas condiciones.

Gijón, 20 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, P. O., *I. Lombardía*.

Creación definitiva de escuelas

Para dar satisfacción a las necesidades escolares de la población, y en sustitución de la enseñanza de las órdenes religiosas, vistos los informes de la Inspección de Primera Enseñanza, esta Consejería ha acordado la creación definitiva de las siguientes escuelas:

Concejo de Nava. — Una escuela unitaria, servida por maestro, en Nava, y una de párvulos servida por maestra.

Concejo de Mieres. — Una escuela mixta en Hueria de Urbiés.

Gijón, 20 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, P. O., *I. Lombardía*.

Siendo muchos los maestros que, dadas las actuales circunstancias, desean se les conceda la permuta de sus escuelas, esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los maestros propietarios podrán obtener la permuta de sus respectivas escuelas con arreglo a la Legislación vigente dictada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo segundo. Se autorizan las permutas entre maestros interinos, entre maestros propietarios provisionales o entre aquéllos y éstos, siempre que la Consejería estime suficientes las razones en que se funda la solicitud de este beneficio.

Artículo tercero. Para la concesión de la permuta será preciso que los dos maestros cuenten por

lo menos un mes de servicios en la escuela desde la cual solicitan.

Artículo cuarto. La permuta podrá ser anulada si uno cualquiera de los permutantes cesa en la escuela para la que se les nombre antes de los dos meses de haber tomado posesión de la misma.

Artículo quinto. El derecho de concesión de permuta es potestativo de la Consejería, y en caso de ser denegada, los solicitantes no podrán formular reclamación alguna.

Gijón, 20 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, P. O., *I. Lombardía*.

DECRETOS

Constituye una de las atenciones preferentes de esta Consejería de Instrucción Pública el cuidado y satisfacción de las necesidades de los huérfanos y niños abandonados. Queremos para los niños en estas condiciones una atención cuidadosa que les libre de caer en las garras de la miseria y depauperación que pueda causar su abandono.

Por estas razones, y para tal objetivo, esta Consejería cree necesario el nombramiento de una persona responsable que se encargará de la buena marcha de las instituciones infantiles existentes, de la creación de otras nuevas, y de todo lo referente al problema de los huérfanos y niños abandonados.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se nombra a don Enrique García Riestra, maestro nacional de Frieres, Langreo, para ocupar el cargo de delegado provincial de protección de menores.

Dado en Gijón, a dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete. — V.º B.º El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

En virtud del Decreto publicado en la «Gaceta de Madrid», el 20 de septiembre, que autoriza para nombrar con carácter interino a maestros nacionales para ocupar el cargo de inspectores de primera enseñanza,

Teniendo en cuenta que el número de aquellos funcionarios con ejercicio en esta provincia es disminuido por el traslado de dos sus miembros a Santander y Bizcaya, y siendo necesaria su sustitución para la atención debida a la enseñanza primaria,

De acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer lo siguiente:

Que se eleve al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

la propuesta de nombramiento de inspectores de primera enseñanza de esta provincia, con carácter interino, a favor de Constancio Beltrán Villate, maestro nacional de Cotorraso (Langreo), y de Julián Villapadierna García, maestro nacional de Intriago (Cangas de Onís).

Dado en Gijón, a dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

Ejército del Norte. — Asturias

Juzgado Militar número 1 de Gijón

Cédula de citación

Por la presente se cita y llama a los denunciados en sumario número 37 del año 1937, por el delito de deserción, Ramón Vigil Junquera, de 22 años, hijo de Sergio y Urbana, y Jesús Agüera Ordóñez, de 23 años, hijo de José y Dolores, ambos naturales de Nava, reclutas de 1934 y 1935, milicianos del Batallón Asturias número 35, Cuarta Compañía, para que en el término de cuarenta y ocho horas, a contar desde el día siguiente en que aparezca insertada la presente, comparezcan ante el Juzgado Militar número uno y dos de Gijón, sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4, segundo, local de la Auditoría de Guerra, a fin de ser oídos en tal sumario, previniéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes e incurso en las penas que el Código de Justicia Militar señala.

Gijón, 23 de febrero de 1937. — El suboficial-secretario, *Vidal Fernández Arzamendi*. — El capitán juez militar, *José Suárez*.

Auditoría de Guerra de Asturias

Juzgado Militar número 5

REQUISITORIA

Alvarez Feito, Moisés, de estado soltero, natural de Teverga (Asturias), con domicilio actualmente en Teverga y perteneciente como soldado al Batallón Mixto de Ingenieros de Asturias número 1, hará su presentación en este Juzgado, sito en la calle de Ramón A. García, número 4-2.º, Gijón, en el plazo de 72 horas, contadas desde la publicación de la presente, para responder en el expediente número 37 de 1937, que por deserción se le sigue: si no se presentase en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Gijón, 23 de febrero de 1937. — El capitán juez instructor.